

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los treinta días (30) días de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante desiste de la prueba pericial.


ROGER ESTEBAN GAMBOA RENTERIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



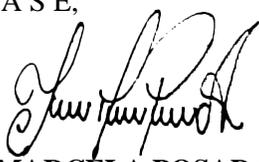
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

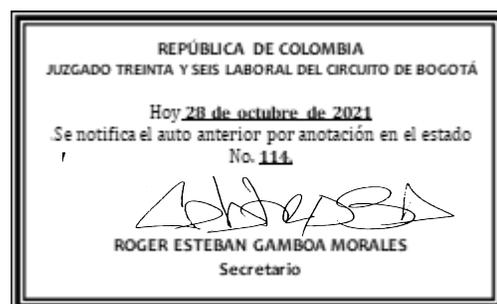
Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620150017700

En atención al informe secretarial el Despacho, se acepta el desistimiento de la prueba pericial decretada en su favor en audiencia inmediatamente anterior. Así las cosas, se señala para la continuación de la audiencia de que trata el art. 80 del CPT y SS, -advirtiendo que de ser posible de dictará la sentencia que en derecho corresponda- el día catorce (14) marzo de 2022 a las dos y media de la tarde (2:30 P.M.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante recorrió en término las excepciones propuestas. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA RENTERIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

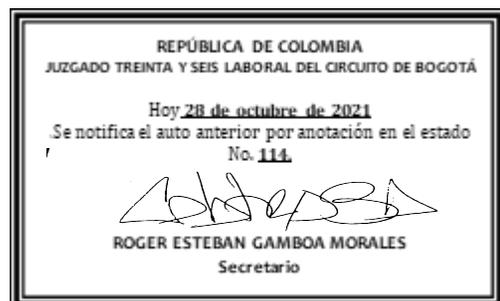
Rad. 11001310503620160061200

Se señala el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.), para llevar a cabo la audiencia especial en que se resolverán excepciones.

Se requiere a las partes a fin de que alleguen al correo de este Despacho, las direcciones electrónicas actualizadas con suficiente antelación, a fin de que la a secretaría pueda remitir vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los ocho (8) días de abril de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones allegó el expediente administrativo.

ROGER ESTEBAN GAMBOA RENTERIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190025300

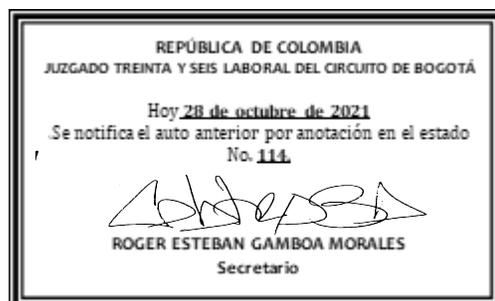
En atención al informe secretarial el Despacho, se ha de señalar que la administradora dio cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho en audiencia anterior.

Así las cosas, se ordena incorporar al expediente las documentales allegadas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, así como poner en conocimiento de la parte demandante las mismas.

Por último, se señala para la continuación de la audiencia de que trata el art. 80 del CPT y SS, -advirtiéndole que de ser posible de dictará la sentencia que en derecho corresponda- el día catorce (14) marzo de 2022 a las 8:30 A.M.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que la demandada contestó oportunamente, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

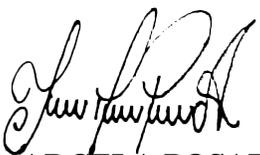
Rad. 11001310503620190077600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **CAMILO ANDRÉS BERNAL BERMEO**, como apoderado de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación cumple con los requisitos de ley, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

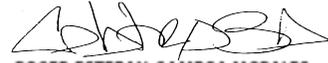
Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 28 de octubre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 114



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez con solicitud de la parte actora respecto a reprogramar la diligencia fijada en auto anterior.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190086600

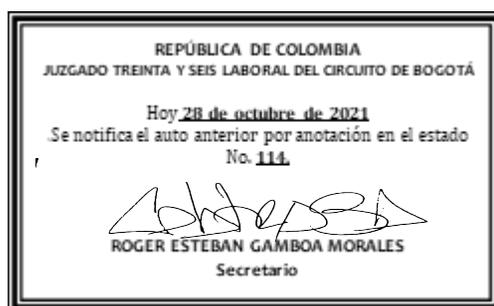
Atendiendo la situación planteada por el extremo demandante, se reprograma para el **veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)**, la realización de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

La secretaría deberá remitir nuevamente la invitación a la audiencia y el enlace al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, COFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES contestaron la demanda oportunamente, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200020200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a los doctores **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente y a los doctores **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** y **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** como apoderados de **COLFONDOS S.A.** y **PORVENIR S.A.**, respectivamente, conforme a los documentos allegados.

Ahora, como las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos en el Art. 31 del C.P.T y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las llamadas a juicio.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 28 de octubre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 114



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto en 2 archivos de 36 y 274 folios.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620210024900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **BRAYAN ANDREY LEÓN RODRÍGUEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Sin embargo, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación legal reciente de la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.**

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUZ ANGELA BERNAL PASICHANA** en contra del **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL – MEDICALFLY- S.A.S, MIOCARDIO S.A.S, SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S, MEDPLUS GROUP S.A.S, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A, PRESTNEWCO S.A.S, PRESTMED S.A.S, MEDIMÁS EPS S.A.S. y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

Sobre este *petitum*, es menester de la suscrita recordar que en lo atinente los juicios laborales las medidas cautelares se encuentran regladas en el artículo 85A del C.P.T y la S.S, el cual reza:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Así pues, dimanando de lo expuesto de la norma en cita que las medidas cautelares previstas en materia laboral, tan solo son dables ordenarlas cuando existan elementos de juicio que permitan inferir al fallador que existen graves y serias dificultades en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Para lo cual, le corresponde a la parte actora, indicar los hechos en los que se funda.

Ahora bien, en un inicio el criterio que se impuso en materia laboral es que la única medida cautelar que se podría decretar en los juicios laborales, consistiría en la imposición de la caución en los términos aludidos en la norma en cita, sin que fuera dable acudir a lo dispuesto por el artículo 590 del C.G.P, por existir norma expresa en materia laboral y así lo precisó la Corte Suprema de Justicia, en el auto AL1886 del 2017, al expresar:

“Sea lo primero indicar, que si bien el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la aplicación analógica de la legislación procesal civil a falta de disposiciones propias, lo cierto es que, en materia de medidas cautelares, existe norma expresa encargada de su regulación.

Es así que, el artículo 85A del mencionado estatuto adjetivo Laboral y de la Seguridad Social, sobre el particular señala: (...)

Por tanto, se tiene que no es posible decretar la medida cautelar solicitada por el mandatario de la parte recurrente con fundamento en el artículo 590 el Código General del Proceso como quiera que, para asuntos laborales, la citada norma especial es la llamada a ser aplicada.”

Pese lo enunciado, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento efectuado en la sentencia C-043 del 2021, declaró exequible condicionalmente la mentada norma, en el entendido que incluso ante la jurisdicción ordinaria laboral sería dable invocar las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1, del artículo 590 del C.G.P.

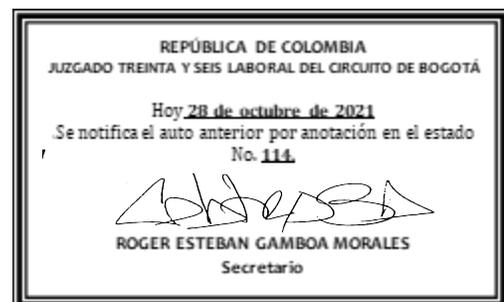
Hechas las anteriores precisiones, encuentra la suscrita al analizar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, la misma no cumple con los presupuestos legales a que alude el artículo 85A del C.P.T y la S.S.

Lo anterior, en la medida en que, en la solicitud elevada por la parte actora, no refiera la parte promotora del juicio cuales son los argumentos con fundamento en los cuales, se podría inferir que las demandadas están realizando acciones tendientes a insolventarse o se encuentra en una grave situación que impida el cumplimiento de las obligaciones. Ello, en la medida en que el promotor se limita a narrar que fueron tramitadas varias quejas contra la encartada en el Ministerio de Trabajo y que ha transcurrido un tiempo suficiente, sin que la encartada cancele las acreencias. Argumentos que, para la suscrita no configuran ninguna de las causales exigidas por el legislador, para que sea dable decretar las medidas cautelares previstas en el artículo 85A del C.P.T y la S.S en concordancia con el literal c), numeral 1°, del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso, transcurrido el término señalado en auto anterior, sin que se presentara escrito de subsanación de la demanda.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

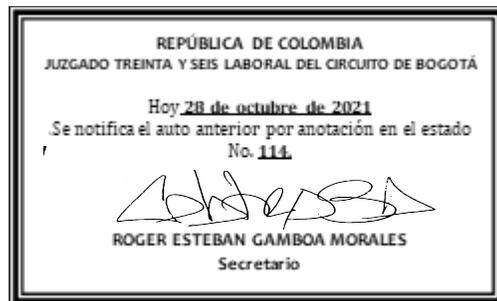
Rad. 11001310503620210032000

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA** de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso, transcurrido el término señalado en auto anterior, sin que se presentara escrito de subsanación de la demanda.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210033400

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA** de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación de la demanda presentada dentro del término legal. Sírvase proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210034100

Como quiera que con el escrito de subsanación allegado quedan superados los yerros advertidos en el auto inadmisorio, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **URIAS ANTONIO VALENCIA PÉREZ** contra **HITOS URBANOS S.A.S.**

Siendo ello así, sería del caso proceder a ordenar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la demanda extremo opositor, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*. En concordancia con lo reglado en los artículos Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S.

Sin embargo, en materia de notificación personal de la demanda puede surtirse conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, por manera que esta podrá surtirse en la forma y términos allí descritos

Bajo tales presupuestos, procedió el Despacho a verificar si la parte actora cumplió con el trámite procesal que se le impone, conforme lo enunciado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, logrando constatar que no se satisfacen a cabalidad las exigencias del articulado, pues no es posible verificar el contenido de los archivos que se refieren como remitidos. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación de esta providencia por vía electrónica, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.**

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 28 de octubre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 114



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria con subsanación de la demanda presentada dentro del término legal. Sírvese proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210034900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **NADIA CAROLINA RIOS SARMIENTO** identificada con C.C. 1.022.930.486 y T.P 203.237 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Observa el despacho que, en efecto, la parte actora allegó escrito dentro del término legal; sin embargo, se advierte que no fueron subsanadas integralmente las falencias indicadas, en la providencia del 30 de septiembre de 2021, por cuanto:

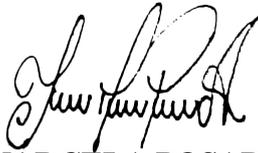
1. Observa el despacho que, no fue corregida de forma integral la causal de inadmisión No. 4, toda vez que la parte actora modificó el petitum de la demanda, a tal punto de agregar nuevas pretensiones que no habían sido objeto de estudio por parte de este despacho, sin que fuera el momento procesal oportuno para realizar tales modificaciones. Cuando en el auto admisorio lo que se solicitó fue agregar el acápite pertinente, pero teniendo en cuenta las pretensiones presentadas en el libelo genitor inicial.
2. Tampoco atendió la recomendación dada en la causal de inadmisión No. 6, toda vez que revisado el escrito de subsanación en el acápite titulado “4. *COMPETENCIA Y CLASE DE PROCESO*”, estimó la cuantía en más de 20 SMLMV, sin realizar las operaciones aritméticas que sustentaran dicha afirmación, lo que impide determinar si está debidamente cuantificadas. (Num 1 Art. 26 C.G.P. y Num. 10 Art. 25 C.P.T y S.S).

3. Fielmente observa el despacho que, en el escrito de subsanación se modificó el acápite de notificaciones, el cual no había sido objeto de discusión en el auto inadmisorio. No obstante, en la subsanación únicamente hizo mención de los datos de la apoderada, sin indicar la información de notificación de la parte actora, ni accionada (Num. 3 Art. 25 C.P.T y S.S).

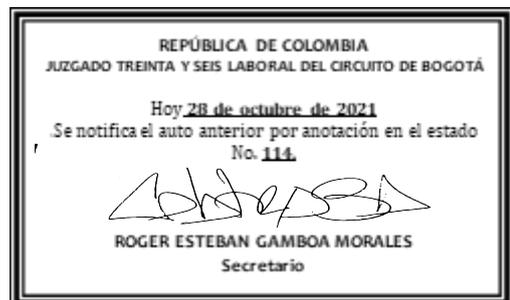
Implica lo anterior que, si bien se subsanaron de forma parcial los yerros enrostrados a la libelista en el auto admisorio, lo cierto es que el escrito de demanda tuvo modificaciones que no fueron objeto de estudio previo por parte del despacho, además no se atendieron de forma integral las causales de inadmisión, dicho esto, no cumple con el lleno de los requisitos previstos en el parágrafo 1°, numeral 2° del artículo 31 del C.P.T y la S.S.

Por lo anterior, se **RECHAZA** la demanda, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 inciso 1° del C.G.P., por reenvío del Art. 145 del C.P.T. y S.S. Se deben **DEVOLVER** las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria con subsanación de la demanda presentada dentro del término legal. Sírvase proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210035900

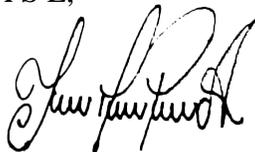
Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, en efecto, la parte actora allegó escrito dentro del término legal; sin embargo, se advierte que no fueron subsanadas la mayoría de las falencias indicadas en la providencia anterior, por cuanto:

1. El primer poder suministrado estaba dirigido al Juez Laboral de Circuito, y se había solicitado que indicara correctamente la clase de proceso que debía imprimirse, sin embargo, se evidencia que con la subsanación de la demanda se allegó un nuevo poder, pero está vez dirigido al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales indicando un proceso de única instancia (Num. 1 Art. 25 C.P.T y S.S y Num. 1° del Art. 26 del C.P.T.S.S).
2. Pese a que el último poder está dirigido al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, la subsanación de la demanda está dirigida al Juez de Circuito (Num. 1 Art. 25 C.P.T y S.S y Num. 1° del Art. 26 del C.P.T.S.S).
3. En el acápite de cuantía estima las pretensiones en menos de 20 S.M.L.M.V., más exactamente por valor de “\$15.952.788”, valor insuficiente para que esta juzgadora conozca del proceso (Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el 46 de la Ley 1395 de 2010).

Implica lo anterior que no se subsanó de forma correcta los yerros enrostrados al libelista en el auto admisorio, y no cumple con el lleno de los requisitos previstos en el parágrafo 1°, numeral 2° del artículo 31 del C.P.T y la S.S.

Por lo anterior, se **RECHAZA** la demanda, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 inciso 1° del C.G.P., por reenvío del Art. 145 del C.P.T. y S.S. Se deben **DEVOLVER** las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 28 de octubre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 114.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso, transcurrido el término señalado en auto anterior, sin que se presentara escrito de subsanación de la demanda.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210036000

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA** de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

